

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

**Bogotá D.C., abril veintisiete de dos mil veinte.**

Proceso : Liquidación de sociedad patrimonial.  
Radicación : 25269-31-84-002-2017-00101-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 16 de mayo de 2019 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facativá, que resolvió las objeciones al inventario y avalúo.

## ANTECEDENTES

1. El 13 diciembre de 2017, tras conciliación aprobada en el mismo juzgado en la audiencia inicial, se declaró que desde el 18 de enero de 2015 y hasta el 15 de mayo de 2017, existió unión marital de hecho entre Andrea Milena Gómez y Néstor Javier Rodríguez y consecuentemente y por el mismo lapso de tiempo, una sociedad patrimonial que se declaró disuelta y en estado de liquidación.

El 6 de marzo de 2018, la excompañera presentó solicitó la liquidación de la sociedad patrimonial declarada, denunciando como partida única del inventario una mejora realizada por su compañero en el inmueble de su exclusiva propiedad, consistente en la instalación de drywall y luces en el techo interior de dicho apartamento, a la cual le asignó el valor de \$2.000.000 de pesos.

Admitido el trámite de liquidación se notificó al demandado quien contestó aduciendo que no era cierto que solo hubiera efectuado la mejora denunciada, pues ya para el año 2012 la pareja se prestaba apoyo tanto económico como moral, que de mutuo acuerdo solicitaron el crédito al Banco Davivienda para su compra y aunque se otorgó a nombre de la compañera se ha venido cancelado por la pareja desde entonces; que ella quedó en embarazo en el año 2013 y con el nacimiento de su hijo, él trabajó arduamente para adquirir el apartamento que se logra con el esfuerzo de la pareja en el año 2014, como se les entregó en obra gris, sin enchapes de pisos ni techos, con esfuerzos se compró el baldosín y demás materiales y en enero de 2015 se consolida el sueño de ocuparlo la familia.

Afirma que en la denuncia de bienes la demandante actúa de mala fe, pretende que él no tenga derechos en el inmueble que con ella compró, pues hay continuidad en su relación que empezó años atrás con el noviazgo; abusa del derecho, pues si bien hubo una unión marital por dos años y cuatro meses, desde ocho años atrás tenían una relación afectiva, que es nexo causal de la sociedad patrimonial.

2. El 26 de diciembre de 2018, en audiencia de inventarios y avalúos, la demandante presentó la misma relación de bienes sociales allegada con la demanda, una única partida como activo social, constituida por la mejora que en bien propio de la compañera demandante se ejecutó por el demandado, que se valoró en la suma de \$2.000.000.00, de pesos y ningún pasivo.

El demandado denunció como activo social el inmueble, apartamento identificado con matrícula No. 156-1303610, que avaluó en \$140.000.000.00, señaló que aun cuando no figura él como propietario, contribuyó con el pago del precio de su compra; y como pasivo social denunció un crédito hipotecario adquirido para comprarlo con el Banco Davivienda por valor de \$47.900.000.00.

2.1. El demandado objetó la relación de su contraparte, insistiendo en que su aporte económico no se reducía a la mejora indicada por la actora, pues contribuyó con el pago del precio y realizó otras adecuaciones al inmueble, allegó un avalúo comercial del bien en el que su valor asciende a la suma de \$106'000.000.00, de pesos, y pretende se le reconozca como recompensas la suma de \$30'693.450.00 pesos que discrimina así.

- La suma de \$10'420.000.00, como contribución suya al pago de la cuota inicial del apartamento, la mitad de las cuotas mensuales de amortización de aquella que dice cubrió entre agosto de 2012 y diciembre de 2013.

- El monto de \$10'750.000.00 por concepto del pago de la mitad de las cuotas mensuales de amortización del crédito hipotecario, desde el mes de enero de 2014 y hasta el mes de abril de 2017.

- El costo de los materiales utilizados en la obra de nivelación de pisos, pañete, estucado, instalación de baldosín y muros de baños del apartamento, que se realizó el 30 de julio de 2014 contratando a Hugo Ramiro Robayo, por la suma de 4'950.150.00.

- El valor de los materiales utilizados para la instalación del drywall, cornisas y pintura de techo, en el apartamento en cuestión, contrato realizado con Jhon Jairo Bejarano en agosto de 2014, por la suma de \$3'671.000.00.

- El precio cubierto por la instalación de una puerta, contrato suscrito con Juan Manuel Pachón el día 10 de septiembre de 2014, por la suma de \$340.000.00.

- El valor de la factura allegada de compra de enceres para la vivienda y bienestar de la familia, por \$262.300.00

2.2. La demandante objetó la relación de bienes que formuló el demandado, expone que el predio lo adquirió antes de la entrada en vigencia de la sociedad patrimonial y que el crédito hipotecario es una obligación exclusiva suya.

Abierto a pruebas el debate, en aplicación del numeral 3° del artículo 501 del C.G.P., se decretaron las documentales allegadas por las partes, un dictamen pericial de valoración del inmueble, los interrogatorios de los extremos procesales y un testimonio.

## 2. El auto apelado.

Tras un breve relato del acontecer procesal, los inventarios presentados y objeciones propuestas, relacionó la jueza las pruebas practicadas y desechó la tacha del testigo oído, al descartar que fuese suficiente el vínculo de parentesco que lo unía con el demandado para negar credibilidad a sus dichos.

Procedió, con puntual citación de doctrina y jurisprudencia, a recordar las regulaciones que rigen el régimen de la sociedad conyugal, las clases de bienes que en su estructura se pueden diferenciar, el haber absoluto y relativo que la ley diferencia y como se regula la conformación de los inventarios y avalúos.

Precisó luego el periodo de vigencia de la sociedad patrimonial y la necesidad de considerar en el caso la regulación de las compensaciones o recompensas, de las que adujo, persiguen que no pueda una persona enriquecerse a expensas de la otra; para concluir que las recompensas reclamadas por el compañero demandado, por la suma de \$30.693.450.00, correspondían a gastos causados antes de iniciarse la convivencia marital y no podían por ello admitirse, pues conforme al artículo 2° parágrafo único de la ley 54 de 1990, no formaban parte del haber social los bienes adquiridos antes de la convivencia.

Que, no obstante, como la demandante había reconocido una mejora realizada en octubre de 2014, la instalación de un drywall en el apartamento y el demandado lo aceptó porque no objeto

su denuncia, para no desconocer la voluntad de los compañeros se incluiría aquella partida como recompensa a favor del demandado y a cargo de la sociedad patrimonial, por ese valor, y aprobó con esa única partida los inventarios y avalúos.

### 3. La apelación

El demandado apela, considera que no hubo una valoración adecuada de las pruebas documentales, que se omitió considerar el aportado dictamen de valoración del inmueble, que tanto la compra del apartamento como las mejoras que sobre el mismo se realizaron, ocurrieron antes del inicio de la convivencia, que allegó los contratos de obra respectivos y la relación de la compra de materiales para su ejecución.

Que todas ellas aumentaron el valor del inmueble y ello no fue considerado por la Jueza, que se dejó de lado la acreditada compra de muebles enceres y artefactos eléctricos para el apartamento, que por ello la decisión representa un detrimento para su patrimonio, pues parece como si el único aporte suyo fuese la instalación del techo en drywall.

Tampoco se consideraron sus ayudas económicas para la adquisición del inmueble y cubrimientos de las cuotas de amortización del crédito, pues no se valoraron las pruebas documentales allegadas, recibos de pago y pantallazos de los correos cruzados con la demandante, de las cuentas y disposición de dinero.

Se duele de que sólo se reconozca una de las mejoras realizadas antes de la convivencia, por un valor que no corresponde al que se canceló, para no desconocer la voluntad de las partes, pide que se emita una decisión imparcial, que se tomen las pruebas y se reconozcan mejoras y ayudas económicas dadas aún antes del inicio de la convivencia para que no haya una vulneración de los derechos de los compañeros.

## CONSIDERACIONES

1. Las normas que en el Código Civil regulan el surgimiento de la sociedad conyugal, régimen económico matrimonial establecido en el libro cuarto, título XXII, capítulos segundo al sexto, así como el trámite liquidatorio de la misma cuando es disuelta por causa de decisión judicial y que se adelanta con sometimiento, en términos generales, a las reglas que gobiernan el trámite liquidatorio sucesoral previsto en el Capítulo IV del título XXIX del mismo Código; son normativas sustanciales y procesales que resultan aplicables, con las excepciones legales, por remisión legal del artículo 7° de la ley 54 de 1990, a la conformación y liquidación de la sociedad patrimonial que se origina por la declarad unión marital de hecho.

Así, el artículo 501 y siguientes del C.G.P., establece como se denuncian los inventarios y avalúos de la masa de bienes llamada a liquidar, herencia, sociedad conyugal o sociedad patrimonial; cómo se superan los desacuerdos frente a la valoración de los bienes y la conformación del pasivo y las objeciones que pueden presentarse, inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, compensaciones o recompensas ya sea a favor o a cargo de los socios o de la masa social; siendo el régimen de la sociedad patrimonial, regulada por los artículos 2° y 3° de la Ley 54 de 1990, “solución legal aplicable cuando las partes guardan silencio o no pactan un sistema económico particular”<sup>1</sup>.

2. Al igual que en la sociedad conyugal, en la sociedad patrimonial, en el lapso de tiempo en que se declare su existencia, los bienes en ella inmersos pueden clasificarse en propios y sociales; los primeros hacen parte del patrimonio exclusivo de cada compañero, tales como los muebles, inmuebles y otros derechos que hubiere adquirido antes de conformarse la sociedad patrimonial, o aquellos que, a título de donación, herencia o legado se hayan adquirido por cualquiera de ellos durante su vigencia; mientras que serán sociales o patrimonio conjunto que pertenece por partes iguales a los compañeros a saber:

<sup>1</sup> MONTOYA MEDINA, Luis Eduardo. Derecho de familia: el drama constitucional de los derechos. Ediciones Jurídicas Radas: 2009, pág. 83.

(i) Según el artículo 3° de la ley 54 de 1990, el patrimonio o capital producto del trabajo, socorro o ayuda mutuos.

(ii) Conforme al numeral 2° del artículo 1781 del C.C., en concordancia con el párrafo del artículo 3° de la ley 54 de 1990; los productos del capital, como los rendimientos, rentas y frutos civiles o naturales de los bienes propios y sociales, mientras se hayan causado durante la existencia de la unión marital, y

(iii) En concordancia con lo dispuesto en el artículo 1782 del C.C., el párrafo del artículo tercero de la ley 54 de 1990, que excluye del haber social los bienes adquiridos por donación, herencia o legado, y los adquiridos antes de iniciada la unión marital; precisa que sí tendrán carácter de sociales los “réditos, rentas, frutos el mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”.

Regulación contraria a la de la sociedad conyugal, que aplica como principio que el dueño de la especie es dueño de su valorización, de cuyo texto final del artículo 3 de la ley 54 de 1990, sometido a control de constitucionalidad, fue declarada su exequibilidad condicionada<sup>2</sup> a la interpretación según la cual debe entenderse que la “valorización de los bienes propios de los convivientes, por causa de la corrección monetaria, no ingresa a la sociedad patrimonial.”

3. Ahora bien, es en la fase de inventarios y avalúos en la que se consolida tanto el activo como el pasivo de la sociedad patrimonial y se concreta su valor; y para que los bienes sean incluidos en esa relación es necesario que se encuentren en cabeza de uno o ambos compañeros y que, por regla general, se hayan adquirido a título oneroso dentro de su vigencia.

3.1. Prevé asimismo la ley situaciones que, para la sociedad conyugal o patrimonial y los cónyuges o compañeros, pueden generar recompensas o compensaciones entre sí:

La sociedad está obligada a restituir a los cónyuges de los dineros, las cosas fungibles y las especies muebles por ellos aportadas al celebrarse el matrimonio o adquiridas a título gratuito en vigencia de la sociedad conyugal, originándose un crédito o recompensa cuyo valor será el del bien al momento del aporte; de igual manera, vendido un bien propio de uno de los cónyuges, la sociedad debe el precio al cónyuge vendedor, salvo que dicho precio se haya invertido en la subrogación de que trata el artículo 1789 del Código Civil o en otro negocio personal del cónyuge propietario.

Asimismo, la sociedad está obligada a restituir en dinero los bienes raíces que la mujer o el marido<sup>3</sup> aportan al matrimonio (artículo 1781 núm. 6 del Código Civil), en caso de subrogación el remanente en dinero cuando la cosa vendida excede el valor del bien adquirido (artículo 1790), o el dinero perteneciente a uno de los cónyuges con el que se satisfaga deudas comunes.

Los cónyuges deben recompensas a la sociedad por el pago de las deudas personales que la sociedad haya hecho (artículo 1796-3), en caso de subrogación cuando el precio de la compra es mayor que el de la venta (artículo 1790) por toda donación que haga cualquier de los cónyuges del haber social, excepto cuando el bien de la donación sea de poca monta (artículo 1798), o por toda erogación que haga la sociedad por gastos que redunden en beneficio exclusivo de los cónyuges, el pago por cargas o deudas hereditarias que redundaron en la adjudicación de bienes al cónyuge (artículo 1801 inc 2.). Expensas realizadas en bienes propios de los cónyuges que hayan aumentado su valor y subsistiere ese valor a la fecha de la disolución, a menos que la valorización exceda al valor de aquellas, en cuyo caso deberá sólo el importe de estas. (artículo 1802).

Deberá recompensa a la sociedad por toda erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente común (Artículo 1803) y por los perjuicios que hubiere el cónyuge causado por dolo o culpa grave y cuyo pago de multas o reparaciones pecuniarias que fuere condenado por algún delito. (artículo 1804).

<sup>2</sup> C-14 de 1998.

<sup>3</sup> C-278 de 2014.

Finalmente, los cónyuges pueden deberse recompensas entre sí, lo que suele ocurrir excepcionalmente, y se presenta cuando uno de los cónyuges con dineros propios reservados en capitulaciones paga una deuda personal del otro; por el daño que sufra uno de los cónyuges en sus bienes propios a consecuencia de una acción donde ha mediado dolo o culpa grave del otro y cuando los bienes propios de unos de los cónyuges se destinan a pagar mejoras en los bienes propios del otro.

3.2. Así las cosas, la aludida libre administración y disposición de los bienes que, por remisión legal, en vigencia de la sociedad patrimonial tienen los compañeros, esto es, tanto de los que le pertenezcan al momento de iniciarse la unión o que hubiere aportado a esta, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquieran en su vigencia, implica el poder disponer de aquellos muebles o inmuebles que se hallen en su haber, a título oneroso, sin necesidad del consentimiento del otro cónyuge, que sólo se exige hoy día para el inmueble afectado a vivienda familiar<sup>4</sup>.

Facultad de disposición de los bienes en su cabeza que se ve restringida al momento de disolverse la sociedad patrimonial y surgir una comunidad de bienes sociales que debe ser administrada por ambos compañeros, pues a partir de dicho momento dejan de pertenecerles y se vuelven cosa ajena.

Sin que ello signifique que al momento en que la sociedad se disuelve deban hacerse cuentas de todos y cada uno de los bienes que los compañeros adquirieron y de los que dispusieron en su vigencia, o de los frutos o rentas que aquellos produjeron, pues el cruce de cuentas y el carácter de bienes sociales, sólo se predica de aquellos bienes que estén en cabeza de uno o ambos cónyuges, al momento en que se disuelve la sociedad patrimonial.

Por lo que, salvo los casos de regulación legal de actos jurídicos que adelantados en vigencia de la sociedad patrimonial generen recompensa, ninguna relevancia tienen en el trámite liquidatorio los actos de adquisición o enajenación de bienes que adelantados y finiquitados antes de la disolución de la sociedad conyugal hubieren efectuado los esposos, pues se itera, tenían la atribución legal de libre administración de sus bienes, que sólo se altera al momento de la disolución.

#### 4. La solución de la alzada.

Aplicando las referidas normas al caso concreto, para solucionar el problema jurídico que del recurso interpuesto se extrae, determinar si las mejoras que se alega fueron realizadas por el demandado en el inmueble propiedad de la compañera demandante, antes del inicio de la declarada unión marital y sociedad patrimonial, así como los pagos que dice haber efectuado para cubrir la cuota inicial y la amortización del crédito hipotecario que grava el bien, los muebles y electrodomésticos comprados y un pago de la administración del apartamento, generan en favor del demandado un derecho de recompensa que debe ser reconocido y de ser así, cuál sería su monto; necesario es considerar lo siguiente:

4.1. Determinado está con la decisión emitida el día 13 de diciembre de 2017 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, que la sociedad patrimonial, derivada de la declarada unión marital de hecho entre Andrea Milena Gómez Moreno y Néstor Javier Rodríguez Silva perduró por el espacio de tiempo comprendido entre el 18 de enero de 2015 y el 16 de mayo de 2017, fecha última en que aquella sociedad patrimonial se declaró disuelta.

Que la demandante Andrea Milena Gómez Moreno adquirió mediante escritura pública 5251 de 25 de julio 27 de 2014, de la notaría 13 del círculo de Bogotá D.C., el inmueble apartamento 503 de la torre número 3 del conjunto residencial Geranios Reservado, propiedad horizontal, etapa dos, que tiene acceso por la calle 15 número 19-15 de Facatativá, con folio de matrícula inmobiliaria 156-130610; y que en el mismo acto notarial constituyó hipoteca sobre el inmueble a favor del Banco Davivienda S.A., como garantía del préstamo que para su adquisición la entidad financiera le otorgó.

---

<sup>4</sup> Ley 258 de 1996.

4.2. Frente a los reparos del compañero apelante debe precisarse que el régimen legal aludido en antecedencia sólo puede gobernar el marco temporal en que se declaró que existió la sociedad patrimonial que se liquida, que en el caso fue similar al que se declaró existió la unión marital de hecho entre aquellos, enero de 2015 y el 16 de mayo de 2017, es decir, que no puede hacerse extensiva esa regulación legal a un periodo de tiempo no comprendido en la declaratoria efectuada, así hubiese existido en él una relación afectiva entre los compañeros, pues la franja de vigencia de la unión marital y de su consecuencial sociedad patrimonial, quedó ya determinada en la decisión judicial que cobró ejecutoria, y no pueden ser oídas las reclamaciones que la desconozcan.

4.2.1. Por ello, el reclamo del reconocimiento de la suma de \$10'420.000.00, por la contribución que dice el compañero hizo para el pago de la cuota inicial del apartamento, con cuotas mensuales que cubrió entre agosto de 2012 y diciembre de 2013; los materiales utilizados en la obra de nivelación de pisos, pañete, estucado, instalación de baldosín y muros de baños para el mismo inmueble que dice se realizó el 30 de julio de 2014, valorados en \$4'950.150.00.; los materiales para la instalación del drywall, cornisas y pintura de techo, que en el mismo bien se efectuó en el mes de agosto de 2014, con un costo de \$3'671.000.00.; o el monto de la instalación en el inmueble de una puerta, el día 10 de septiembre de 2014, valorado en \$340.000.00; no resultan admisibles, pues todas ellas se reclaman realizadas antes del inicio de la declarada existencia de la unión marital y de la sociedad patrimonial que acá se liquida.

Situación que los extremos aceptan y que conlleva que ni siquiera deba examinarse si aquellas labores otorgaron un mayor valor al inmueble, pues las obras se hicieron antes del inicio de la declarada sociedad patrimonial y, por ende, el mayor valor que su realización le aportó, ya existía al momento de iniciar la sociedad patrimonial.

4.2.2. Ahora bien, en lo que corresponde al reclamo porque se le reconozca un monto de \$10'750.000.00 por concepto del pago de la mitad de las cuotas mensuales de amortización del crédito hipotecario, desde el mes de enero de 2014 y hasta el mes de abril de 2017, debe señalarse que en lo que respecta a las cuotas causadas entre el mes de enero de 2014 y el mes de diciembre de 2016, la situación cae dentro de la consideración que se dio en antecedencia, pues al no estar el reclamo comprendido dentro del marco temporal en que se declaró la existencia de la sociedad patrimonial, el mismo deviene improcedente.

Pero en lo que refiere a las cuotas de amortización del crédito hipotecario que con el Banco Davivienda tenía suscrito la compañera demandante, cancelando el precio de su adquisición, que se causaron y pagaron en vigencia de la sociedad patrimonial declarada, vale decir, entre enero de 2015 y mayo de 2017, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1801 del C.C. que señala que *“En general, los precios, saldos, costos judiciales y expensas de toda clase que se hicieren en la adquisición o cobro de los bienes, derechos o créditos que pertenezcan a cualquiera de los cónyuges, se presumirán erogados por la sociedad, a menos de prueba contraria, y se le deberán abonar. o por toda erogación que haga la sociedad por gastos que redunden en beneficio exclusivo de los cónyuges, el pago por cargas o deudas hereditarias que redundaron en la adjudicación de bienes al cónyuge”*; debe concluirse que, como se presume que el cubrimiento de esas cuotas de amortización del crédito fueron efectuados por la sociedad patrimonial y era ella una deuda personal de la compañera demandante, se genera una recompensa por el valor pagado en ese periodo, a cargo del socio beneficiado con el cubrimiento de la obligación y en favor de la sociedad patrimonial que lo cubrió.

Y como se dejó establecido que las cuotas de amortización del crédito hipotecario, que conforme al artículo 1796 numeral 3 del C.C. estaba la sociedad patrimonial obligada a su pago, ascendían en promedio a \$500.000.00 pesos mensuales, según la relación que de ellas hizo el demandado en su objeción, será la adición de dichos valores, el monto en que se considere pagado en los 29 meses que existió la sociedad patrimonial (de enero de 2015 a mayo de 2017) y por ende, la suma de \$14'500.000.00 el valor que se incluya como activo social, producto de la recompensa que a cargo de la compañera permanente y en beneficio de la sociedad patrimonial se generó, por realizar dichos pagos.

4.2.3. Por último, en lo que refiere a la alegación de que se le reconozca recompensa por el valor de la factura allegada de compra de enceres para la vivienda y bienestar de la familia, por \$262.300.00, cuyo texto es ya ilegible, (fl. 114) la misma, a más de que no encaja en ninguno de los eventos en que podría generar recompensa a favor del compañero denunciante, reporta una adquisición realizada el día 02/12/de 2017, esto es, luego de disuelta la sociedad patrimonial, por lo que tampoco se podría aceptar como generante de recompensa.

Ahora bien, en cuanto al reclamo por el cubrimiento del pago de la cuota de administración del mes de julio del año 2016, que dice haber efectuado el compañero demandado, como lo fue en plena vigencia de la sociedad patrimonial y el mismo beneficio a la unión marital que ocupaba el apartamento y generó su causación, pues lo que su cubrimiento garantiza es el disfrute de la comodidad que brinda la administración del conjunto residencial, claro es, que el pago se presume efectuado por la sociedad patrimonial y esa erogación no genera recompensa.

5. En conclusión, la decisión apelada se modificará, pues se dará prosperidad parcial a la objeción presentada por el demandado, manteniéndose la negativa del reclamo por el reconocimiento de recompensas a su favor, por las mejoras que alega realizó en el inmueble, bien propio de la compañera demandante, pero accediéndose al reconocimiento de una recompensa en favor de la sociedad patrimonial y a cargo de la compañera permanente, por el valor pagado de las cuotas mensuales de amortización del crédito hipotecario que sobre el inmueble de su propiedad aquella constituyó, en el periodo de tiempo en el que tuvo vigencia la sociedad patrimonial.

Lo que significa que con la adición señalada se aprobarán los inventarios y avalúos de la sociedad patrimonial que se liquida, pues la prosperidad de la objeción de la demandante a la denuncia de bienes que realizara el demandado, el apartamento y su deuda hipotecaria se mantiene, dado que acompasa con lo establecido en el artículo tercero de la Ley 54 de 1990, según el cual, no forman parte “del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho...”.

Mientras que la obligación hipotecaria que la sociedad patrimonial cubrió en sus cuotas de amortización, estando ella vigente, vuelve a quedar a cargo exclusivo del titular del crédito, pues no es deuda social, dejando de generar su pago, desde junio de 2017 inclusive, recompensas para la sociedad patrimonial, puesto que, como atrás se expuso, el artículo 1796 numeral 3 del C.C. regula el surgimiento de esta compensación, por el pago de deudas personales de uno de los compañeros que se haga en vigencia de la sociedad.

Por último, no considera el Tribunal que se vulnere el derecho a la igualdad del recurrente cuando se incluye una mejora realizada con anterioridad a la vigencia de la unión marital de hecho y se excluyen otras similares, pues es evidente que ello aconteció porque las partes así lo aceptaron al mostrar conformidad la demandante denunciándola y el demandado no objetándola, en la diligencia de inventarios y avalúo, disposición que por involucrar sólo efectos patrimoniales es viable reconocer pues como señala la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>, “*el punto de partida para la definición de esos tópicos (activos y pasivos de la sociedad), es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenderse el juez cognoscente del correspondiente asunto.*”

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil-Familia,

## RESUELVE

**MODIFICAR** el auto proferido en el 16 de mayo de 2019 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, que para mayor claridad en su parte resolutoria quedará así:

Primero: DECLARAR parcialmente probada la objeción formulada por el demandado Néstor Javier Rodríguez a la relación de inventarios y avalúos, presentada por su compañera Andrea Milena Gómez, exclusivamente en lo que refiere a la existencia de

---

<sup>5</sup> Sentencia STC20898-2017.

una recompensa a cargo de aquella y en favor de la sociedad patrimonial, por el pago que se hiciera de las cuotas de amortización mensual del crédito hipotecario personal que aquella tiene con el Banco Davivienda, efectuadas en el periodo de tiempo comprendido entre el 18 de enero de 2015 y hasta el 15 de mayo de 2017, en que existió la sociedad patrimonial.

Segundo: Con la adición derivada de la decisión anterior se aprueba el inventario y avalúo de bienes de la sociedad patrimonial que se liquida conformado así:

Activo social.

1ª Partida. Recompensa a cargo de la sociedad patrimonial y a favor del demandado Néstor Javier Rodríguez, por la instalación de drywall y luces en el techo interior del apartamento de propiedad de la demandante, valorada en la suma de \$2.000.000.00 de pesos.

2ª Partida. Recompensa a cargo de la demandante Andrea Milena Gómez y en favor de la sociedad patrimonial, por el pago que ésta hiciera de las cuotas de amortización mensual del crédito hipotecario personal que aquella tiene con el Banco Davivienda, efectuadas en el periodo de tiempo comprendido entre el 18 de enero de 2015 y hasta el 15 de mayo de 2017, en que existió la sociedad patrimonial, por la suma de \$14'500.000.00.

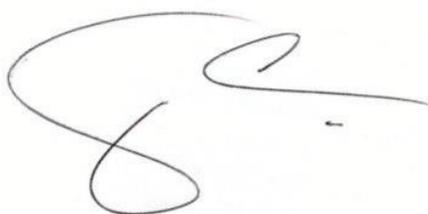
Pasivo social.

Cero pesos.

3º Sin costas procesales en la primera instancia.

Condenar en un 50% de las costas procesales causadas en esta instancia al extremo demandante, tásense por el a-quo, considerándose como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.00 de pesos.

Notifíquese y devuélvase,



**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
Magistrado